



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-065/2018

ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIAS: NORMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ CARRERA Y CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a uno de enero de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite sentencia en el juicio electoral señalado al rubro, en el sentido de **DESECHAR** de plano la demanda interpuesta por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango¹, en contra del *Decreto que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango para el Ejercicio Fiscal 2019*, únicamente por cuanto hace al presupuesto que le fue asignado al citado órgano electoral; aprobado por el Congreso del Estado el trece de diciembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

- 1. Aprobación del Presupuesto del Instituto Electoral local.** En sesión extraordinaria número treinta y tres, celebrada el treinta de octubre de dos mil dieciocho², el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó, por unanimidad de votos de sus integrantes, el Acuerdo IEPC/CG114/2018 relativo al proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve (fojas 33 a 56).
- 2. Remisión del Presupuesto al Ejecutivo Estatal.** Mediante oficio IEPC/CG/2015/2018, de treinta y uno de octubre dos mil dieciocho, el Instituto

¹ En adelante, Instituto Electoral local.

² Todas las fechas referidas en este apartado, corresponden al año dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2018

Electoral local remitió al Gobernador Constitucional del Estado de Durango, el Acuerdo IEPC/CG114/2018 con el Presupuesto de Egresos del Instituto para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diecinueve, a efecto de que fuera remitido al Congreso del Estado de Durango para su inclusión en el respectivo presupuesto estatal del citado año (fojas 425).

Cabe señalar que el Presupuesto de Egresos presentado por el Instituto actor, ascendía a la cantidad de \$266,676,426.76 (Son doscientos sesenta y seis millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 moneda nacional, según se desprende del indicado acuerdo).

3. Aprobación del Decreto impugnado. El trece de diciembre siguiente, el Congreso del Estado de Durango aprobó el Decreto número 61 que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, de cuyo contenido se advierte que el presupuesto asignado al Instituto Electoral local asciende a la cantidad de \$216,676,426.76 (Son doscientos dieciséis millones seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 moneda nacional), el cual obra de la página 107 a la 379 del expediente.

4. Juicio electoral. El diecinueve y veintiuno de diciembre, el Instituto Electoral local, por conducto del Secretario Ejecutivo, Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, presentó ante el Congreso del Estado y ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, demanda de juicio electoral a fin de controvertir, vía *per saltum*, el Decreto precisado en el párrafo anterior, únicamente por cuanto hace al presupuesto que le fue asignado al citado órgano electoral.

Dicho medio impugnativo fue radicado ante la referida instancia federal con el número de expediente SUP-JE-77/2018.

5. Acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento. El veintisiete de diciembre, el Pleno de la referida Sala Superior declaró improcedente el medio de defensa promovido por el Instituto Electoral local, al estimar que no se colmó



el principio de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia jurisdiccional local, además de que no se actualizaron los supuestos para conocer en la vía *per saltum*.

En el Acuerdo Plenario en comento, se señaló que el sistema de medios de impugnación contemplado en la legislación local, es **efectivo** para lograr la pretensión del actor, en caso de que la demanda sea procedente y los agravios resulten fundados; lo anterior – según manifestó la señalada Superioridad– de conformidad con los artículos 141 de la Constitución local; 130 y 132, Apartado B, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En tal virtud, el asunto fue remitido a esta autoridad electoral para su conocimiento y resolución.

- 6. Recepción.** El veintiocho de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral SUP-JE-77/2018.
- 7. Turno.** En la mencionada fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TE-JE-065/2018** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- 8. Radicación.** El propio veintiocho de diciembre, se acordó la radicación del juicio que se resuelve, reservándose la admisión de la demanda para el momento procesal oportuno.
- 9. Requerimientos.** Por acuerdo de veintinueve de diciembre, la Magistrada Instructora estimó conducente formular sendos requerimientos al Congreso, así como a la Secretaría General de Gobierno, ambos de esta Entidad, para que remitieran diversa documentación e información necesarias para la debida resolución del asunto.

Dichos requerimientos fueron cumplimentados en tiempo y forma.



10. Una vez hecho lo anterior, se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio electoral a través del cual, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango controvierte el *Decreto que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango, para el Ejercicio Fiscal 2019*, únicamente por cuanto hace al presupuesto que le fue asignado al citado órgano electoral; aprobado por el Congreso del Estado el trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, en términos de los artículos 63 y 141 de la Constitución local; 130 y 132, Apartado B, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y atento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en los autos del juicio electoral SUP-JE-77/2018.

IMPROCEDENCIA

Esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, considera que en el medio impugnativo que se resuelve, no procede el análisis de los agravios expuestos por el demandante, en razón de que es notorio y evidente que se incumple con el requisito especial de procedencia del juicio electoral, que deriva de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, fracción V, y 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en relación con el diverso artículo 132, párrafo 1, apartado B, fracciones II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2018

Lo anterior, toda vez que el acto que por esta vía se impugna, esto es, el Decreto que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, únicamente en cuanto hace al presupuesto que le fue asignado al Instituto Electoral local, aprobado por el Congreso Local, **no es definitivo ni firme**, dado que es un acto que aun no ha sido sancionado, promulgado ni publicado y, que por tanto, carece de definitividad, constituyendo su publicación el conocimiento del acto para efectos del cómputo del término para la promoción del juicio electoral.

Ello es así, dado que la publicación es ***el acto por el que se hace del conocimiento de los habitantes una ley o decreto, para iniciar su vigencia y obligatoriedad, en los ámbitos de validez determinados.***³

En el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se establece que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento – entre los que se encuentra el juicio electoral–, son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, en el caso concreto, para que una ley cobre vigencia es indispensable el trabajo conjunto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en ese sentido, como aún no culmina el procedimiento a cargo del Ejecutivo Estatal, todavía se está en la posibilidad de que realice observaciones y surja una nueva discusión en el Pleno del Congreso.

Asimismo, en el diverso numeral 10, párrafo 3, de la precitada ley adjetiva electoral local, se dispone que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma legislación.

De los artículos de referencia, se puede válidamente desprender el precepto normativo atinente a que los medios de impugnación, **solo serán procedentes**

³ Artículo de 231, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.



cuando se promuevan en contra de actos definitivos y firmes, con la excepción expresamente señalada en la ley.

Al respecto, es menester precisar que para la efectiva constitución del proceso legal, así como para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso en materia electoral, **es exigible la satisfacción de algunos requisitos formales y materiales**, mismos que resultan indispensables para el perfeccionamiento de la relación jurídico-procesal, y cuya observancia es imperiosa a efecto de que la autoridad resolutora proceda al análisis del litigio planteado. Tales requisitos o elementos constituyen presupuestos procesales, de manera tal que la falta o el incumplimiento de alguno de ellos, origina la improcedencia del medio impugnativo y, por tanto, impide al ente jurisdiccional resolver el fondo del asunto.

La razón lógica y jurídica de la indicada exigencia legal, radica en la evidente finalidad de hacer que los medios de impugnación **sean excepcionales y extraordinarios**, es decir, que los mismos sólo puedan interponerse cuando el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico u orgánico, *o de alguna otra autoridad competente para ese efecto*, o bien, derivado de que no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se estiman afectados, sea porque dichos medios de defensa no están previstos por la ley, porque los contemplados en ésta son insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos hubieran sido interpuestos sin éxito para el afectado.

Las consideraciones precedentes ponen de manifiesto que la definitividad y firmeza exigida en la legislación electoral aplicable, se actualiza con la coexistencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2018

- 1o. De carácter formal. Consiste en que el contenido o efectos del acto o resolución impugnado, no puedan sufrir variación alguna a través de la emisión de uno nuevo que pueda modificarlo, revocarlo o nulificarlo, y
- 2o. De índole material. Cualidad que atiende a la naturaleza substancial de los efectos jurídicos que pueda producir el acto o resolución de que se trate, con afectación irreparable a la esfera de derechos de quien haga valer el medio impugnativo.

Las razones anteriores adquieren relevancia para el análisis de la procedencia del juicio electoral, competencia de este Tribunal Electoral, ya que en ciertos procedimientos administrativos se pueden distinguir claramente **dos tipos de actos**:

- a) Los de carácter complejo o preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión, en su oportunidad, y
- b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, sobre la materia objeto de ese procedimiento.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado es un acto materialmente administrativo y formalmente legislativo, por lo que constituye un acto complejo en el que interviene dos autoridades, mismos que pueden calificarse como preparatorios y únicamente surten efectos internos o provisionales, pero no definitivos, por lo que su mera emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad, como se explicará más adelante. En ese sentido, dichos actos no afectan de manera inmediata el fondo del asunto, aunque eventualmente anticipen una determinación contraria a los intereses del promovente.

Así, se concluye que el requisito legal para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, consistente en que se trate de actos o resoluciones definitivos y firmes, **debe entenderse que ordinariamente alude a aquellas determinaciones que resuelven el fondo de la controversia planteada**, es decir, las resoluciones que deciden acerca de las pretensiones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2018

del inconforme, lo que constituye la materia misma del medio de defensa, para así quedar definitivamente juzgada por la autoridad, en virtud de que este tipo de resoluciones constituyen el punto culminante.

Los razonamientos anteriores, constituyen el sustento jurídico de la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-455/2017, durante la sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete.

En concordancia con tales consideraciones, se tiene que un acto o resolución no es definitivo ni firme, y en consecuencia, no es susceptible de impugnación, **cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido, depende de la aprobación o decisión de un órgano superior o competente para decidir la cuestión de que se trate**, que lo puede avalar o rechazar, con lo cual en automático se vería desplazado por el nuevo acto definitivo. Criterio que ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por la citada Sala Superior, por ejemplo, al resolver los juicios SUP-JDC-2557/2014, SUP-JDC-4406/2015 y SUP-JRC-1/2016, entre otros.

En la especie, la anunciada improcedencia del juicio electoral indicado al rubro, deriva de que el acto impugnado consiste en el Decreto que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, mismo que hasta la fecha no ha sido sancionado, promulgado ni publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, según lo informó el Sub-Secretario General de Gobierno, mediante escrito de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho; así como el Congreso del Estado de Durango, en cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional.

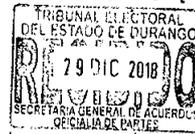
Lo anterior se advierte, de la imagen de los escritos de referencia que a continuación se insertan.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2018

Dgo SUBSECRETARÍA
GENERAL DE
GOBIERNO



LIC. MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
PRESENTE -

José Luis López Ibáñez, mexicano, mayor de edad, abogado, Subsecretario General de Gobierno del Estado de Durango, compareciendo por ausencia del titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Durango, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en Av. Heroico Colegio Militar 444 de la Col del Maestro en Durango, Dgo.

Por medio del presente escrito vengo a comparecer en el Juicio Electoral expediente TE-JE-065/2018 para dar contestación al requerimiento que se me mandó dar y manifestar que hasta el día de hoy 29 de diciembre de 2018 no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2019 aprobado por el H. Congreso del Estado de Durango, en virtud de que aún no concluye el proceso de sanción, promulgación y publicación.

ÚNICO: Se tenga dando cumplimiento al requerimiento que se me mandó dar

PROTESTO LO NECESARIO.

ATENTAMENTE

Durango, Dgo. A 29 de diciembre de 2018



LIC. JOSÉ LUIS LÓPEZ IBÁÑEZ
SUBSECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

En suplencia por ausencia del Secretario General de Gobierno del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, N° 88 bis de fecha 03 de noviembre de 2018



Av. Heroico Colegio Militar No. 444 Col. del Maestro C.P. 34240 Durango, Dgo.
Tel. (618) 137 9540 y 137 9547



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2018



enviado por vía ordinal mediante estafeta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.- En tal sentido, y tal y como se glosó en el informe circunstanciado rendido en tiempo y forma a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad informo en forma consecuyente que en fecha 30 de noviembre del año en curso, a la Comisión Legislativa de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por el DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, Gobernador del Estado de Durango, que contiene *LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019*, por lo que correspondió hacer lo conducente en cumplimiento a las etapas del procedimiento legislativo y deliberar la responsabilidad encomendada conforme a la Leyes establecidas para tal efecto.

4.- En concordancia con lo anterior, en fecha 13 de diciembre del presente año, estando en tiempo y forma el Pleno del H. Congreso del Estado aprobó conforme a las reglas constitucionales del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio Fiscal 2019, emitiendo el decreto número 61 de la fecha señalada con antelación; del mismo modo y conforme a instruido en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, se realizó la publicación correspondiente en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango, y posteriormente con fecha 20 de diciembre del presente año se envió en el estilo legal acostumbrado al Ejecutivo a efecto de que sea publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

5.- En necesario señalar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado cuenta con 15 (quince) días hábiles siguientes al de la remisión del decreto para, en su caso, realizar las observaciones al mismo, por lo que en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Durango, dicho plazo aún no vence, ya que para el presente caso el mismo feneció el día 4 (cuatro) de enero del 2019, para poder considerar aprobado dicho decreto por el ejecutivo estatal, por lo tanto el proceso legislativo no se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2018



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
DURANGO
LXVIII - 2018 - 2021

puede considerarse como terminado, hasta que el decreto sea publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango.

Sin más que manifestar, concluyo, respetuosamente solicitando de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango lo siguiente:

PRIMERO. Con la calidad con la que comparezco se me tenga por rindiendo **informe** y dando cumplimiento a lo que se refieren los artículos 18 y 19 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

SEGUNDO. En ampliación al informe que se rinde se me tenga por hechas las manifestaciones que se contienen en el informe circunstanciado rendido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sean tomadas a consideración de ese H. Tribunal Electoral del Estado de Durango, a efecto de evitar obvias repeticiones.

TERCERO. Dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento se acompaña para mejor proveer lo siguiente:

- I. Copia debidamente certificada del oficio de delegación de facultades que hace el presidente de la Mesa Directiva de esta H. Sexagésima Octava Legislatura al suscrito. *en un folio*
- II. Copia debidamente certificada del Decreto número 61, de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se expide la Ley que contiene el presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el Ejercicio Fiscal 2019, dando cuenta que el presente decreto es el mismo publicado en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado de Durango, así como también el mismo que se envía al Ejecutivo para que se realice su publicación en el Periódico Oficial del Estado; por tal motivo y para objetar obvias repeticiones no se anexa la publicación en la gaceta parlamentaria puesto que puede ser consultada a través de la página de internet www.congreso.gob.mx, que a su vez es el mismo contenido el decreto número 61 comentado en este numeral. *en un cuadernillo y dos folios*

Documentales públicas a la que se le otorga valor probatorio pleno, en virtud de haber sido expedida por un funcionario público estatal en uso de sus facultades, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción III; 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2018

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es impugnabile cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general.

En efecto, los actos que integran el procedimiento legislativo están plenamente vinculados entre sí y forman una unidad en su conjunto, que solamente adquieren definitividad al momento de la publicación de la norma general que ha sido objeto de ese procedimiento legislativo.

Entonces, la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente se puede realizar a partir de que es publicada la norma general emanada de dicho procedimiento, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad.

Por tanto, los cuatro días para impugnar los actos del procedimiento legislativo, mediante el juicio electoral, deben ser contados a partir de la fecha en que la norma general con la que culminó dicho procedimiento haya sido publicada.

En estas circunstancias, si el Decreto que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve que fue impugnado en esta vía, no ha sido sancionado, promulgado ni publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en tanto que la demanda de juicio electoral se presentó ante el Congreso del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, según lo manifiesta la autoridad responsable dentro de su escrito dirigido a esta autoridad jurisdiccional, mismo que obra en la página 602 del expediente, y ulteriormente el veintiuno de diciembre siguiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es evidente que se está ante un supuesto de notoria improcedencia del juicio electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2018

Por lo que, si en el caso, en la demanda de juicio electoral se impugna el presupuesto asignado al Instituto Electoral local por parte del Congreso del Estado de Durango, derivado de la aprobación del Decreto que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, que dará origen a una norma general cuando el Poder Ejecutivo la sancione, promulgue y publique, es evidente que dicha demanda debe desecharse al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que, como se asentó, para poder impugnar tales actos es requisito indispensable que dicha norma esté publicada, porque es hasta ese momento en que los actos que integran el procedimiento legislativo adquieren definitividad.

Es aplicable por analogía, lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 67/2003, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XVIII, página 433, la cual es de la literalidad siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE NO HA SIDO PROMULGADO NI PUBLICADO.

Si en la demanda de controversia constitucional se impugna el decreto legislativo del presupuesto de egresos para un ejercicio fiscal que aún no ha sido promulgado ni publicado, debe considerarse actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el decreto del presupuesto de egresos constituye un acto formalmente legislativo que se encuentra sujeto a las diversas etapas que componen el procedimiento que le da origen y con el que conforma una unidad indisoluble, de tal forma que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que concluye dicho procedimiento con su promulgación y publicación porque es hasta ese momento cuando adquiere definitividad, constituyendo su publicación el conocimiento del acto para efectos del cómputo del término para la promoción de la controversia constitucional, conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria citada y, por tanto, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente a su publicación.

Así, el Alto Tribunal del país ha sostenido que los actos del procedimiento legislativo que dan origen a una norma general adquieren definitividad mediante



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2018

la conclusión del procedimiento relativo con su promulgación y publicación para la posibilidad de su impugnación, lo cual resulta plenamente aplicable al presupuesto de egresos, por constituir éste un acto formalmente legislativo, al provenir del Poder Legislativo y encontrarse sujeto al procedimiento establecido para la creación de las normas generales, aun cuando materialmente tenga la naturaleza de acto administrativo y no de norma general, según lo ha determinado el Tribunal Pleno en la tesis jurisprudencial 24/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 251, en la que estableció:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL.

Por 'ley del presupuesto' se entiende el conjunto de disposiciones legales que regulan la obtención, administración y aplicación de los ingresos del Estado, otorgando competencias y estableciendo derechos y obligaciones para la administración pública y para los particulares. Por 'presupuesto de egresos' se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo determinado. El 'decreto del presupuesto de egresos' constituye un acto de aplicación de la 'ley del presupuesto', en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar la inversión de los fondos públicos; empero, no es el decreto el que otorga competencias o establece derechos y obligaciones, pues éstos ya están previstos en la ley que se aplica. En el ámbito del Distrito Federal, la distinción entre 'ley del presupuesto' y 'presupuesto de egresos' está expresamente contemplada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. De esta manera, a diferencia de lo que sucede con la Ley de Ingresos, la Constitución, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no otorgan el carácter de ley al Presupuesto de Egresos; en cambio, la 'ley del presupuesto del Distrito Federal', esto es, las disposiciones conducentes del Código Financiero del Distrito Federal, le dan expresamente el carácter de decreto. Es relevante señalar que el multicitado decreto contiene algunas disposiciones que pudieran estimarse como normas de carácter general, porque aparentemente otorgan competencias; sin embargo, en realidad únicamente se limitan a reiterar, y en ocasiones de manera expresa, las que ya están otorgadas en las leyes respectivas. Por otra parte, el presupuesto de egresos del Distrito Federal, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2018

generalidad, como característica esencial de ésta. Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad que se promueva en su contra resulta improcedente.

Al respecto cabe señalar que, en los artículos 79, 80, 81, 82 y 98 de la Constitución Local, se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 79.- *Las iniciativas se turnarán a la Comisión que corresponda para dictamen y en su discusión y resolución se seguirán los trámites que señale la ley.*

Toda resolución del Congreso del Estado, tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa.

En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Ninguna iniciativa que sea desechada por el Congreso del Estado podrá ser presentada de nuevo en el mismo año de ejercicio constitucional

ARTÍCULO 80.- *Se considera aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, en el término de quince días hábiles, siguientes a su remisión.*

Toda ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto las dos terceras partes de los presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite dentro del término de diez días hábiles, la promulgue.

El Congreso del Estado, puede ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones.

ARTÍCULO 81.- *El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso del Estado:*

I. Los acuerdos.

II. La declaración de procedencia o las pronunciadas en un juicio político.

III. La ley que regula la organización y funcionamiento del Congreso del Estado.

IV. Los decretos que contengan leyes ratificadas mediante un procedimiento de referéndum.

V. Los decretos que se deriven de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Los decretos que contengan reformas a esta Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2018

ARTÍCULO 82.- *El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:*

I. Hacendarias y de presupuesto:

a) Aprobar anualmente a más tardar el quince de diciembre las leyes de ingresos del Estado y de los municipios; así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos. Si para un ejercicio fiscal éstas no se aprobaran, regirán los del ejercicio anterior, en los términos que dispongan la ley.

ARTÍCULO 98.- *Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:*

XXIV. *Presentar al Congreso del Estado a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de ley de ingresos y la ley que contiene el presupuesto de egresos, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, que deberán regir durante el año siguiente, dichas iniciativas deberán presentarse en los términos que disponga la legislación federal y local aplicable;*

XXXVIII. *Las demás que señale esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*

(Énfasis añadido)

Por su parte, en el artículo 13 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, se señala:

ARTÍCULO 13. *El presupuesto de Egresos del Estado será el que se contenga en la Ley de Egresos que anualmente apruebe el Congreso Local, y con base en él se expresarán durante el período de un año a partir del 1o. de Enero, las actividades, las obras y los servicios previstos en los programas a cargo de las Entidades que en el propio presupuesto se señalen.*

La Ley Anual de Egresos podrá contener disposiciones para el ejercicio y control del gasto público que no se consignen en esta Ley, pero en ningún caso podrá modificarla disminuyendo sus requisitos. Los preceptos de este ordenamiento se consideran de aplicación supletoria a la Ley Anual de Egresos.

De igual manera, en los artículos 173, 174, 229, 230, 231 y 233 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, se prevé lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2018

ARTÍCULO 173. *El proceso legislativo es el conjunto de etapas, procedimientos y actos al que está sujeta la formación, modificación, derogación o abrogación de normas jurídicas.*

ARTÍCULO 174. *Son etapas del proceso legislativo las de:*

I. Iniciación;

II. Dictamen en Comisiones Legislativas;

III. Declaratoria de Publicidad;

III. (sic) Lectura, en su caso de dictámenes cuando así se prevenga, discusión y votación en el Pleno;

IV. Sanción, promulgación y publicación; y,

V. Entrada en vigor.

ARTÍCULO 229. *La sanción, promulgación y publicación de una ley o decreto, son actos que integran el proceso legislativo, de cuya realización se deriva la entrada en vigor o iniciación de las normas jurídicas.*

ARTÍCULO 230. *La sanción de una ley o decreto, es el acto mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado confirma y ratifica el contenido de éstas.*

La promulgación es el acto por el cual el Gobernador del Estado, certifica la autenticidad, existencia y regularidad de una ley o decreto, ordenando su publicación para su observancia y cumplimiento.

ARTÍCULO 231. *La publicación, es el acto por el que se hace del conocimiento de los habitantes una ley o decreto, para iniciar su vigencia y obligatoriedad, en los ámbitos de validez determinados.*

ARTÍCULO 232. *Las observaciones totales o parciales que el titular del Poder Ejecutivo efectuó a las minutas que el Congreso del Estado le remita, serán estudiadas, dictaminadas, debatidas y votadas, según lo previsto en esta ley.*

ARTÍCULO 233. *El Gobernador del Estado, no podrá efectuar observaciones a las resoluciones del Congreso que contengan:*

I. Normas constitucionales, legales y reglamentarias de organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado;

II. Resolutivos aprobados, cuando se erija en jurado de acusación;

III. Declaratorias de procedencia del ejercicio de la acción penal contra servidores públicos así como de la suspensión de la inmunidad procesal y del cargo de estos últimos;

IV. Declaratorias de desaparición de Ayuntamientos;



*V. Suspensión o revocación de mandato de miembros de los ayuntamientos;
y,*

VI. Sanciones derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa.

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos se deriva, en esencia, que el presupuesto de egresos para el Estado de Durango se encuentra sujeto al procedimiento que culmina con la sanción, promulgación y publicación del decreto relativo, y que no se está en ningún supuesto de excepción en los que el Poder Ejecutivo no pueda hacer observaciones, por lo que aun cuando el decreto materialmente tenga el carácter de acto administrativo, formalmente constituye un acto legislativo al provenir del Poder Legislativo y encontrarse sujeto al procedimiento respectivo.

En el caso, se han dado las siguientes etapas del procedimiento legislativo del Decreto del presupuesto de egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve:

1. Con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Gobernador Constitucional del Estado de Durango presentó iniciativa de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, según se depende de la lectura del propio decreto.
2. El trece de diciembre siguiente, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
3. El veinte de diciembre posterior, el Poder Legislativo envió al Ejecutivo el Decreto número 61 que contiene el Presupuesto de Egresos aludido, según lo manifestó el Secretario de Servicio Jurídicos del Congreso del Estado de Durango en el escrito de treinta de diciembre de dos mil dieciocho, remitido a este Tribunal Electoral en cumplimiento al requerimiento formulado el veintinueve de diciembre anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2018

4. Mediante escrito de veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Sub-Secretario General de Gobierno, se hizo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional que hasta esa fecha no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, el Decreto que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, **en virtud de que aun no concluye el proceso de sanción, promulgación y publicación.**

De la anterior relación de hechos, se desprende con suma claridad que el procedimiento legislativo relativos al Decreto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, aún no ha concluido, sino que se encuentran pendientes las etapas consistentes en la sanción, promulgación y publicación del decreto por parte del Ejecutivo Estatal, de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política del Estado, lo que permite concluir que dicho acto carece de definitividad para efectos de su impugnación en la presente vía.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, procede desechar de plano el juicio electoral, de conformidad con el numeral 10, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; por **oficio** al Congreso del Estado de Durango y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañando en cada caso copia certificada de este fallo, y por



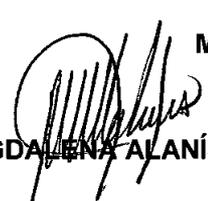
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-065/2018

estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS